

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 31
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00054-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **GABY DIAZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.757.370**, quien actúa mediante apoderada judicial **contra COOMEVA EPS** representada por la **Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ** Directora Oficina Palmira y por el **Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional Sur Occidente de la misma entidad, **contra COLPENSIONES** representado por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos y **contra** la empresa **JAMDAC S.A.S.**, representada por el señor **JORGE LEÓN DUQUE GÓMEZ**. **Acción a la cual fueron vinculadas: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por la doctora **LINA MARINA ANGULO GALLEGO** y por la doctora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por su gerente regional **OSCAR ALONSO MEJÍA VÁSQUEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **mínimo vital y seguridad social** de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante a través de apoderada judicial, informa que, fue diagnosticada con múltiples patologías, SÍNDROME DE POSLAMINECTOMÍA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR, CERVICALGIA, ESPONDILOLISTESIS, TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA y TRASTORNO COGNITIVO LEVE.

Indica que por sus patologías le otorgaron incapacidades laborales a partir del **24 de septiembre del 2017 hasta el 24 de abril del 2021**. Que su empleador JAMDAC S.A.S., asumió el pago desde el **24 de septiembre de 2017 hasta el 26 de octubre del 2020**, sin embargo, actualmente le adeudan incapacidades desde el **26 de octubre del 2020 hasta el 24 de abril del 2021**, así:

CONTINGENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS OTORGADOS
E. General	26/10/2020	24/11/2020	30
E. General	25/11/2020	09/12/2020	15
E. General	10/12/2020	16/12/2020	7
E. General	06/01/2021	20/01/2021	15
E. General	21/01/2021	04/02/2021	15
E. General	05/02/2021	08/02/2021	4
E. General	09/02/2021	10/03/2021	30
E. General	11/03/2021	25/03/2021	15
E. General	26/03/2021	09/04/2021	15
E. General	10/04/2021	24/04/2021	15

Explica que los primeros 180 días de incapacidad le corresponden a COOMEVA EPS, y los 181 días después le corresponden a COLPENSIONES, empero, ninguna de estas entidades ha hecho el respectivo pago, es decir desde el día 26 de octubre del 2020 hasta el 24 de abril del 2021, y la empresa le informa que no les corresponde el pago, dado que superó los 180 días de incapacidad.

Por su parte COLPENSIONES asegura que no les corresponde por cuanto la accionante tiene concepto de rehabilitación no favorable y Coomeva dice que le corresponde a la empresa JAMDAC S.A.S., es decir que se endilgan la responsabilidad entre ellos, obviando el estado de debilidad manifiesta, sus padecimientos de salud lo que evidencia una vulneración a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto pide que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y se ordene a quien corresponda que proceda a pagar las incapacidades laborales causadas a partir del 26 de octubre de 2020 hasta el 24 de abril del 2021.

PRUEBAS

La accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Poder e **2.** Incapacidades desde el día 26 de octubre de 2020 hasta el 24 de abril del 2021.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 18 de mayo de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a las entidades accionadas en este trámite, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra en el expediente.

El empleador **JAMDAC S.A.S.** indicó que le pagó a la accionante todas las incapacidades medicas desde el 24 de septiembre de 2017 hasta el 26 de octubre de 2020, a pesar de que hasta la fecha COOMEVA EPS Y COLPENSIONES deben estos dineros a la entidad, por lo que afirma que la usuaria debería cobrar en Coomeva y Colpensiones y reembolsar el dinero a la empresa. Que no entiende por qué no presentó todas las incapacidades a dichas entidades.

Revela que, por ser incapacidades superiores a 180 y 540 días, la empresa no está obligada a estos pagos, dado que le corresponden a COOMEVA EPS y COLPENSIONES.

Aclaró **que las incapacidades impagadas no son solamente del 26 de octubre de 2020 al 24 de abril de 2021, sino también las que la empresa ya le canceló a la accionante, por lo que solicitó requerir a esas entidades para que demuestren el pago**, y aduce que la accionante conoce sobre los dineros adeudados y agrega que las incapacidades le fueron entregadas a ella para la ante COOMEVA EPS y COLPENSIONES.

Manifestó que le correspondería a Colpensiones el pago de todas las incapacidades generadas desde el 8 de agosto de 2018 (Fecha del concepto no favorable de recuperación) hasta el 24 de abril de 2021. Alegó falta de legitimación por pasiva, y

acotó que hasta la fecha no ha recibido el reembolso de las incapacidades de la señora GABY DIAZ desde el 13 de marzo de 2019 hasta 25 de octubre de 2020.

Afirma que la empresa JAMDAC S.A.S, nunca vulneró los derechos fundamentales de la tutelante pues desde el 24 de septiembre de 2017 hasta el 26 de octubre de 2020 se canceló oportunamente todas las incapacidades médicas a pesar de no recibir hasta la fecha los pagos de estas licencias incapacitantes por parte de COOMEVA Y COLPENSIONES.

Agregó que la tutelante tiene una **póliza vida del grupo de SURA**, por lo que durante los tres años y medio de incapacidad médica, recibió doble remuneración, es decir el salario mínimo mensual correspondiente a sus incapacidades médicas pagadas **por la empresa por valor de diez y seis millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos once pesos (\$16.086.411) y adicionalmente la póliza también le pagó esas incapacidades, (en la actualidad pagan \$50.000 por cada día incapacitante), para un total de veintidós millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos pesos \$22.638.500) adicionalmente, dijo que en el mes de mayo de 2021 le pagaron la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) como indemnización por pérdida de capacidad laboral, y dice que la póliza es un beneficio adicional por estar vinculada en la empresa**, por lo que consideró que no tiene el mínimo vital afectado y la tutela es improcedente.

Adiciona que para la empresa ha sido demasiado costoso todo el trámite, pues tuvo que contratar su reemplazo y a ambas personas pagarles su seguridad social, prestaciones, salario, sin pago por parte de las entidades COOMEVA y COLPENSIONES lo cual suma aproximadamente más de diez y seis millones de pesos (\$16.000.000).

Aduce que, para el mes de octubre de 2020, debido a la pandemia del COVID -19, las ventas se redujeron en un 70% debido los constantes cierres de los establecimientos de comercio, restricciones de horarios, y finalizó indicando que se opone a la tutela por cuanto la empresa no ha vulnerado su mínimo vital, ni la seguridad social, que la accionante se ha visto beneficiada de las pólizas de vida grupo de Sura, lo cual no ha permitido que quede en desamparo.

La accionada **COLPENSIONES** manifestó sobre el caso de la accionante GABY DIAZ SAAVEDRA que, bajo el número **20217_13312330 el 18 de diciembre de 2017**, COOMEVA EPS radicó ante la AFP Concepto Médico de Rehabilitación con pronóstico de recuperación favorable relacionado con patologías de origen común, en consecuencia, procedió al estudio de reconocimiento del subsidio económico por incapacidades

superiores al día 180 y por un término máximo de 360 días, sin embargo, posteriormente COOMEVA EPS, remitió el 31 de julio de 2020 con radicado No. 2020_7744154, Concepto Médico de Rehabilitación con **pronóstico desfavorable** respecto de la patología SÍNDROME POSTLAMINECTOMIA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, por lo que la señora GABY DIAZ SAAVEDRA inició el trámite de calificación mediante radicado No. 2021_2928480 del 12 de marzo de 2021, por lo que se emitió Dictamen DML- 4219076 del 15 de abril de 2021, mediante el cual se le otorgó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (PCL) del 50.78%, como consecuencia, el caso se encuentra escalado a la Dirección de Prestaciones Económicas, para estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al radicado 2021_5430776.

Además indicó que, en los sistemas de información que tiene Colpensiones, no se encuentra petición presentada tendiente a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades, ni tampoco en la tutela se probó la solicitud, por lo que, solo se evidencia la mera pretensión de la accionante, por lo que la tutela se trona improcedente, aunado al hecho de que el concepto de rehabilitación es desfavorable, por lo que procede calificar la pérdida de capacidad del afiliado.

Recordó que, el trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado, si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin, y en todo caso dijo que, de existir controversia, debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalizó diciendo que como la accionante no ha elevado solicitud alguna, la entidad no ha vulnerado sus derechos, dado que, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta, aclarando que puede radicar el formulario correspondiente junto con los documentos necesarios, y así emitir una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos, recalando que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas.

COOMEVA EPS contestó que, la señora GABY DIAZ SAAVEDRA, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante, y su estado actual es activo. Mencionó que la presente resulta improcedente por no existir vulneración de derechos, pues suministró toda la atención médica requerida a través de las IPS adscritas a la red y ha expedido las incapacidades

médicas de acuerdo al concepto emitido por parte de los médicos tratantes y ha reconocido monetariamente lo que corresponde hasta los 180 días, tal y como lo señala la normatividad legal vigente, Por lo que solicitó denegar la acción de tutela, dado que la EPS ha cumplido con su obligación legal de cancelar las incapacidades hasta el día 180, y las demás que demanda la actora no corresponde asumirla a esa entidad, sino al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Indicó que la tutela no procede, pues la accionante puede recurrir a la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud o a la justicia ordinaria.

La vinculada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contestó que lo solicitado es ajeno a la entidad, por lo que existe falta de legitimación por pasiva e indicó que revisados los sistemas de información no se encontró póliza expedidas a nombre de la Sra. GABY DIAZ SAAVEDRA con cédula No. 66757370, sin embargo, se encuentra afiliada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ramo ARL) y explicó que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ramo ARL) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pesar de pertenecer a un mismo grupo empresarial tienen una razón social, objeto y Nit. completamente diferentes por lo que, pidió se desvincule de la presente acción la entidad por inexistencia de vulneración y falta de legitimación por pasiva.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. manifestó que la pretensión de la parte accionante debe ser resuelta por una entidad diferente, por lo que, existe falta de legitimación por pasiva, informó que la señora GABY DIAZ SAAVEDRA se encuentra afiliada a través de la empresa JAMDAC S.A.S., en calidad de trabajadora dependiente y con una fecha inicial de cobertura del 1 de abril de 2015, donde registra reporte de un dictamen de pérdida capacidad laboral emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 42.2% con origen común, por las patologías ESTADO DE ARTRODESIS y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN.

Indicó que, nunca se le ha reportado o calificado enfermedades de origen laboral y consideró que no ha violado, ni amenazado derecho fundamental de la parte accionante, por lo que solicitó se desvincule a la ARL SURA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimada **COLPENSIONES** como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la cual está vinculada la accionante y a ella se dirige la petición en comento, por lo que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. Igualmente se legitima **COOMEVA EPS** por encontrarse la actora afiliada como cotizante a dicha EPS y poder resultar afectada con la decisión que se desprenda de esta acción constitucional.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la **mínimo vital y seguridad social** de la señora **GABY DIAZ SAAVEDRA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y de la EPS COOMEVA**, al abstenerse de realizar el pago de las incapacidades superiores al día 181, que se encuentran pendientes? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, según pasa a verse.

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia

cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares².

Recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993, artículo 2.

Respecto del **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la actora dado que las accionadas no han realizado el pago de las incapacidades ininterrumpidas que se

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia T-154 de 2011

encuentran pendientes, la jurisprudencia constitucional³ ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, “*la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto*”⁴. Y sólo “*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*”⁵.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos ante un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁶ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)*⁷. *Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*⁸.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

Así las cosas, previa revisión de este expediente se debe observar **que el debate involucra el pago de una acreencia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, salvo que abarque la afectación del mínimo vital, es decir el ingreso mínimo con el cual cubre la subsistencia de su grupo familiar y la suya propia, lo cual si bien fue alegado por la accionante en su memorial, no aparece acreditado en este expediente, pese a la carga probatoria que sobre ella radica en tal sentido, tal

³ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁵ *Ibidem*.

⁶ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁸ *Ibidem*.

como lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, es decir a la parte le corresponde acreditar sus aseveraciones. Al efecto sobre ese tema reiteró esa Corporación⁹:

"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. Así mismo, en diferentes providencias el Tribunal Constitucional ha estimado que, si bien se pueden amparar transitoriamente los derechos de la mujer embarazada cuando el despido amenace su derecho al mínimo vital o el de su hijo que está por nacer, "la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria". En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente: "el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares¹⁰, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que se evidencia en el escrito de tutela que la señora **GABY DIAZ SAAVEDRA** está reclamando pago de incapacidades laborales a partir del 26 de octubre de 2020 hasta el 24 de abril del 2021, incapacidades que comprenden aproximadamente 05 meses y según lo manifestado por la empresa JAMDAC SAS, la accionante cuenta con una póliza a través de Suramericana que también le pagó esas incapacidades, (\$50.000 por cada día incapacitante).

Además declaró que en mayo de 2021 le pagarán la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) como indemnización por pérdida de capacidad laboral, situación que fue declarada mediante Dictamen DML- 4219076 del 15 de abril de 2021, donde se le otorgo un PCL de 50.78%. De igual modo COLPENSIONES está estudiando sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo cual permite pensar que tendrá un ingreso asegurado y su mínimo vital no se encuentra amenazado. Que no existe afectación de su mínimo vital o el de su familia, por lo que, es lo propio que esta

⁹ Sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ sentencia T-154 de 2011

controversia económica sea resuelta por el Juez laboral como corresponde y no por el juez constitucional.

Es decir no es pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento, dado que no existe un perjuicio irremediable y/o afectación del mínimo vital de la accionante señora **GABY DIAZ SAAVEDRA**, dadas sus condiciones económicas y sociales y en aplicación del principio de solidaridad con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues si bien es cierto, las incapacidades médicas no le permitieron laborar, la accionante ha recibido: **a)** El pago de los aportes al sistema de seguridad social y el pago de sus incapacidades por cuenta de su empleador quien pagó más de los meses que debía cubrir con derecho a reembolso. **b)** Sumado ello al hecho de que como empleador (es decir es el tomador, que no lo hacen todos, ya que es voluntario) tiene adquirida una **póliza de vida grupo No. 0916468-5¹¹ expedida por SURA** en favor de sus trabajadores (beneficiarios), incluida la hoy accionante, lo cual ha permitido que por cuenta de esa póliza la accionante también reciba un pago de \$50.000 diarios, por lo que su mínimo vital no se ve afectado conforme lo acreditó el empleador y se lee en el expediente, en el link que precede.

Así se entiende el doble pago referido por el empleador al contestar la presente tutela.

Sea el caso de precisar en este momento que sea razonable la vinculación de la Aseguradora como entidad que ha pagado unos rubros en virtud de una póliza de seguros, en favor de quien hoy afirma tener afectado su mínimo vital, eso la legitima en la causa, empero esa circunstancia no resulta suficiente para entutelar ni a esa compañía, ni ningún integrante de la parte accionada por no encontrarse afectado el mínimo vital.

En ese entendido no es procedente ordenar un pago a través de este mecanismo, y deberá, si a bien lo tiene, acudir a la justicia ordinaria para solucionar la problemática antes comentada, aunado al hecho de que, el trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado para lo cual debe diligenciar el formato creado para tal fin, situación que no acreditó la actora. **Tampoco obra prueba de haber autorizado a su empleador, lo cual resulta contrario a la lealtad que debe regir en todo contrato; incluido el laboral.**

¹¹ Fl 65 del expediente

Ahora bien, según informó la entidad COLPENSIONES, se emitió el Dictamen DML-4219076 del 15 de abril de 2021, donde se le otorgó un PCL de 50.78%, como consecuencia, el caso se encuentra escalado a la Dirección de Prestaciones Económicas, para estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez, es decir, se encuentra en trámite.

Conforme lo anterior, considera la judicatura que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos previstos por la Corte Constitucional para que lo solicitado sea concedido en la sentencia. Que al tenor del artículo 86 constitucional se puede amparar un derecho fundamental, cuando se encuentre vulnerado o amenazado, empero ninguna de esas circunstancias se avizora en el sub lite.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **GABY DIAZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.757.370** **contra COOMEVA EPS** representada por la **Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ** Directora Oficina Palmira y por el **Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional Sur Occidente de la misma entidad, **contra COLPENSIONES** representado por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos y **contra** la empresa **JAMDAC S.A.S.**, representada por el señor **JORGE LEÓN DUQUE GÓMEZ. Acción a la cual fueron vinculadas: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por la doctora **LINA MARINA ANGULO GALLEGO** y por la doctora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por su gerente regional **OSCAR ALONSO MEJÍA VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eef45a04215f090a429227baa8f3187a792c70f0dc3bd3690b0a2567327af3**
Documento generado en 27/05/2021 12:17:50 PM